

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ROSA YAMILE PAIPILLA CARREÑO
DEMANDADO : YANICE DE JESÚS VELÁSQUEZ VEGA
RADICADO : 202284089001-2022-00089-00
TIPO DE ACTUACIÓN : AUTO ORDENA

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud del artículo 132 del C.G.P., procede el despacho a realizar control de legalidad frente a las actuaciones surtidas dentro del presente trámite procesal, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El doctor Jhon Jairo Quintero Navarro, en su condición de procurador judicial de la parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Yanice de Jesús Velásquez Vega, para que el despacho librara mandamiento ejecutivo de pago a favor de su representado y en contra del demandado, tal como sucedió en auto del 01 de abril de 2022.

Seguidamente, la parte interesada realizó las diligencias de citación personal, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días, termino durante el cual, el extremo pasivo, el día 12 de julio de 2022, presentó en nombre propio contestación y propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

En la dinámica judicial es elemental saber que, en la mayoría de los casos, las partes involucradas en una controversia deben comparecer a los estrados mediante abogados titulados e inscritos. Si bien ello es cierto, es igualmente una realidad que en otras múltiples controversias los titulares de la relación jurídica sustancial que se debate podrán presentarse directamente ante los jueces, lo que

implica a todas luces que no requieren de la representación judicial de un abogado. Sin duda, las excepciones a lo que se conoce como derecho de postulación responden a la esencia del interés tutelado, al factor de la cuantía y a la naturaleza del asunto.

Ahora bien, el artículo 229 de la Constitución Política, no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley, la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un Juez de la República sin necesidad de abogado.

Visto entonces el estatuto procesal vigente, determina como auto recurrible el rechazo de la contestación de la demanda¹, no obstante, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión; en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

Así las cosas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es necesario que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda, subsane las falencias que su escrito adolezca.

De igual forma, cabe resaltar que la doctrina del ordenamiento jurídico colombiano, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del CGP, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Evidentemente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechaza la contestación de la demanda.

Así mismo, pese a que existe un vacío legal frente al pronunciamiento sobre la inadmisión de la contestación, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley impone al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su

¹ Artículo 321 CGP.

contestación, sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A dicha conclusión parece llevar el inciso 2° del artículo 97, cuando obliga a concederle un término de cinco días, al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”

Descendiendo en el caso concreto, se observa que la contestación presentada por la señora Yanice de Jesús Velásquez Vega, fue realizada sin el lleno de los requisitos legales, en el sentido haberse presentado sin mediar el derecho de postulación que le permita comparecer al desarrollo del proceso.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial precisa necesario acoger la tesis desarrollada en antecedencia, en consecuencia, inadmite la contestación de la demanda presentada por la señora YANICE DE JESÚS VELÁSQUEZ VEGA y concederá el termino de cinco (5) días, con el fin que acredite el derecho de postulación, so pena de ser rechazada.

Colorario de lo anterior, el despacho advierte la existencia de un yerro en las actuaciones desplegadas por el juzgado, más específicamente la decisión contenida en el auto de fecha 26 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda, ya que para dicho momento procesal, esta agencia judicial, no había emitido pronunciamiento frente al libelo contestatorio, por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, deberá dejarse sin efectos dicha actuación judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Yanice de Jesús Velásquez Vega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de no ser considerada dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: DEJAR sin efectos, la decisión contenida en el auto de fecha 26 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó correr traslado de la contestación presentada por la parte demandada. El resto de la actuación quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ